La servidumbre actual que desaparece es, vuelo de conductores con banda horizontal total de 1 m. y dos postes que ocupan una superficie total de 0,40 m2. Término municipal de Manjarrés.

Parcela nº 87 (parcela nº 76-1 del nº 4 de Concentración Parcelaria).

Vuelo sobre 20 m. de 3 conductores a altura superior a la reglamentaria, siendo la banda horizontal total de los conductores 3,70 m.

La servidumbre actual que desaparece es, vuelo de conductores con banda horizontal total de 1 m. Término municipal de Ventosa.

D. Claudio Gorrochategui y otros, con domicilio en Fuenmayor, siendo la servidumbre a imponer la siguiente:

Parcela nº 84 (parcela nº 54-2 del nº 4 de Concentración Parcelaria).

Vuelo sobre 350 m. de 3 conductores a altura superior a la reglamentaria, siendo la banda horizontal total de los conductores de 3,70 m. y colocación de dos apoyos que ocupan una superficie total de 2,45 m2.

La servidumbre actual que desaparece es, vuelo de conductores con banda horizontal total de 1 m. y cinco postes que ocupan una superficie total de 1 m2. Término municipal de Manjarrés.

RESULTANDO que en el plazo establecido al efecto, ha sido formulado Recurso de Reposición por D. Juan de Dios Melón, solicitando sean realizadas las notificaciones a los dueños que correspondan.

VISTOS la Ley 10/1966, de 18 de marzo y su Reglamento de aplicación aprobada por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

CONSIDERANDO que las fincas afectadas no reúnen ninguna de las características señaladas por los artículos 25 y 26 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, que pueda eximirles de la imposición de servidumbre forzosa de paso.

El objeto de la expropiación es la finca, sin perjuicio de que el justiprecio correspondiente a la expropiación deberá ser abonado a quien resulte ser el propietario de la misma, sin que el hecho de estar la propiedad pendiente del recurso económico-administrativo interpuesto por D. Juan de Dios Melón Benito, impida la expropiación de la finca en cuestión, y en la que no concurriendo ninguna de las características señaladas en los arts. 22 y 26 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, que pueda eximirle de la imposición de servidumbre forzosa de paso, lo que no pueda eximirle de la imposición de servidumbre forzosa de paso, lo que no queda desvirtuado por las alegaciones contenidas en el Recurso de Reposición presentado por el repetido Sr. Melón a Resolución de esta Consejería.

En su virtud, de acuerdo con las atribuciones conferidas, procede confirmar la Resolución de fecha 20 de octubre de 1988 por la que se declara la necesidad de ocupación a efectos de servidumbre de paso de las fincas afectadas, para el establecimiento de una línea eléctrica a 13,2/20 KV, desestimando el Recurso de Reposición interpuesto por D. Juan de Dios Melón Benito contra la citada Resolución de esta misma Consejería de fecha 20 de octubre de 1988, confirmando ésta en todos sus extremos.

Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas, con la advertencia de que la misma pone fin a la vía administrativa, no cabiendo más recurso que el Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación, conforme al artículo 5º de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Logroño, a 5 de julio de 1989.— El Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, Víctor Marante Rodríguez.

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo de Trabajo para el sector de Talleres de Reparación de Vehículos de la Comunidad Autónoma de La Rioja
III.B.1013

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector de Talleres de Reparación de Vehículos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que fue suscrito con fecha 1.6.89 de una parte , por la Asociación Provincial de Talleres de Reparación de Vehículos de La Rioja, y de otra, por las Centrales Sindicales Unión Sindical Obrera, Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras de La Rioja, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90,2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda,

1.—Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 28 de junio de 1989.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César-E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 1989

Artículo 1º.— Ambito funcional.

El presente Convenio Colectivo Regional de Trabajo, obliga a todas las enpresas de Talleres de Reparación de Vehículos, tanto dedicados a las reparaciones mecánicas, eléctricas, carrocerías, chapa y pintura. Contraido por la Asociación Provincial de Talleres de Reparación de Vehículos de La Rioja, en representación de los Empresarios del sector y de las Centrales Sindicales, Unión Sindical Obrera, Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, en representación de los trabajadores del sector.

Artículo 2º.— Ambito territorial.

El Convenio afecta a todos los centros de trabajo comprendidos en el ámbito funcional del mismo, que se encuentren ubicados en la Comunidad Autónoma de La rioja, excepción hecha de los en ella establecidos por empresas cuyos trabajadores procedieran por traslado definitivo en centro de trabajo de otra Provincia o Región, en los que al tiempo de cesar su prestación de servicios en ellos la normativa que les viniera aplicando fuera más favorable en cómputo global y anual que en este Convenio, en cuyo supuesto, a los expresados y por el principio de norma más favorable, no les será de aplicación este Convenio.

Artículo 3º.— Ambito personal

Quedan comprendidios dentro del ámbito del Convenio todos los trabajadores que presten sus servicios por cuenta de alguna de las empresas enunciadas en el artículo 1.º, cualquiera que sea la categoría profesional que ostenten sin otras excepciones que las establecidas en el artículo anterior y en el artículo 1.º del estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4º.— Ambito temporal, duración y prórrogas.

El presente convenio tendrá vigencia durante el año de 1989, cualquiera que sea la fecha de registro y publicación por la Autoridad Laboral, retrotrayéndose sus efectos al primero de enero de 1989. Se prorrogará tácitamente por períodos de un año, si ninguna de las partes lo denunciase con un mes de antelación a la fecha de la terminación del mismo, que lo es la del 31 de diciembre de 1989.

Artículo 5º.— Compensación, garantía y absorción.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Las mejoras establecidas en este Convenio, serán absorbidas o compensadas por las mejoras de cualquier clase y forma que tengan establecidas o concedidas las empresas con carácter voluntario en cualquier momento y por las que se establecan en el futuro en virtud de disposiciones de cualquier título o rango.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste.

En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose extrictamente "ad personam".

La absorción y compesación establecidas en los párrafos anteriores de este mismo artículo, serán sin perjuicio de lo especialmente convenido en el artículo siguiente.

Artículo 6º.— Excepción a la compensación y absorción.

Para aquellos trabajadores a los que la aplicación de las Tablas Salariales pactadas en el pesente Convenio no supongan elevación de las retribuciones reales vigentes al 31 de diciembre de 1988, se aplicará un incremento del seis por ciento (6%), salvo que se establezcan por Autoridad competente porcentajes distintos con carácter obligatorio, en cuyo caso se aplicará la normativa legal.

Artículo 7º.— Definición de las condiciones del Convenio.

Las condiciones que se establecen en este Convenio tendrán la consideración de mínimas obligatorias para todas las empresas comprendidas en el ámbito de su aplicación.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que con carácter personal tengan establecidas las empresas al entrar en vigor este Convenio, asi como los derechos adquiridos por los trabajadores que excedan de lo pactado.

Artículo 8º.— Comisión paritaria.

Interpretación: Se crea la Comisión Paritaria del Convenio, como organismo de la interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Convocatoria: Esta Comisiòn podrá ser convocada por cualquiera de las partes negociadoras con la suficiente antelación.

Composición: La Comisión Paritaria se compondrá de un Presidente, en su caso, un Secretario, seis Vocales Titulares y seis Vocales Suplentes, como máximo, con representación igual de empresarios y trabajadores, así como de los Asesores respectivos, de los que únicamente tendrán voto los seis Vocales Titulares.

2.— Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las respectivas representaciones, preferentemente que hubieran sido Vocales de la Comisión Deliberadora del Convenio.

3.— Los Asesores serán designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones.

4.— La Comisión Paritaria podrá además utilizar los servicios permanentes y ocasionales de Asesores en cuantas materias sean de su competencia.